LEGIS
INFORMACIÓN & SOLUCIONES

D-11309
OK

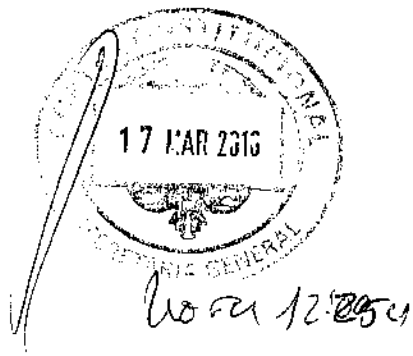

www.legismovil.com 001

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

YENNY ESTEPA HURTADD, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 46.376.936 expedida en Sogamoso, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a Ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 150 numerales 7 y 10 y 154, como se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

- *"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

- *"Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.*

  Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

- *Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

- *Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

www.legismovil.com 002

(...)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y ***crear****, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*

- Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, ***sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno*** *las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

NORMA DEMANDADA

LEY 1740 DE 2014

(diciembre 23)

Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 23. TRÁMITES PARA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el

www.legismovil.com 003

funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

II. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

¿Puede el legislativo imponerle al ejecutivo la creación de una nueva entidad pública para que cumpla las funciones que constitucionalmente le corresponden y que se encuentran delegadas en el Ministerio de Educación Nacional?

De acuerdo con el artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

En desarrollo de dicha disposición se expidió la Ley 30 de 1992 que estableció el marco para el cumplimiento de dicha obligación, a cuyo tenor:

Artículo 3º El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior.

(...)

Artículo 33. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la ciencia, de la tecnología, del arte y de la cultura.

Vistas las circunstancias históricas y sociales particulares que se presentaron con algunas instituciones de educación superior de corrupción y desorden administrativo, financiero y legal y para brindar más herramientas al ejecutivo frente a su función de inspección y vigilancia se presentó el proyecto de ley que terminó dando lugar a la sanción de la Ley 1740 de 2014.

www.legismovil.com 004

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por la Ministra de Educación Nacional, publicado en la Gaceta del Congreso 747 del 25 de noviembre de 2014, las competencias en materia de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior deben estar en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, tal y como quedó explícita dicha voluntad en los artículos 5 y 7 del proyecto radicado, a cuyo tenor:

> *"Artículo 5°. Inspección.* ***La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional*** *para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa y de calidad de cualquier institución de educación superior a las que aplica esta ley"* (subrayas propias).
>
> *"Artículo 7°. Vigilancia.* ***La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional*** *de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad".* (negrilla propia).

Puede concluirse que la voluntad del Gobierno Nacional fue la de conservar la función de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo establecido en los diferentes contenidos de la misma Ley 1740 de 2014 y reforzar con ella su capacidad de respuesta frente a la problemática que desea combatir.

Dentro del trámite legislativo no se observa la inclusión del artículo 23 de la Ley 1740 de 2014 por parte del Gobierno Nacional, quien solo en una oportunidad solicitó facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear la Superintendencia de Educación, según consta en la Gaceta del Congreso 830 del 09 de diciembre de 2014:

> *"6. Pliego de Modificaciones*
> *El pasado 3 diciembre de 2014, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, fueron radicadas una serie de constancias que debían ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar la ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley. Las constancias tenidas en cuenta fueron presentadas por:*
> *¿ Honorable Senadora Claudia López, acompañada por el honorable Senador Eugenio Prieto Soto, Ángel Custodio Cabrera y Jorge Prieto, suscritas por la Ministra de Educación Ginna Parody. Proposición relacionada con un artículo nuevo que*

www.legismovil.com 005

concede unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear una Superintendencia de Educación."

Sin embargo, la Ley 1740 de 2014 no fue tramitada como una ley para conceder facultades extraordinarias, por lo que mal haría en identificarse como la autorización al Gobierno para la creación de dicha entidad.

La iniciativa para crear una Superintendencia es del Gobierno Nacional, en los términos del artículo 154 de la C.P, a quien corresponde manifestar su voluntad **inequívoca** sobre la necesidad de creación de una entidad de esta naturaleza para que el Congreso expida el acto de creación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 150 de la Carta o le conceda facultades extraordinarias, dadas las circunstancias, para que directamente el ejecutivo cree la entidad en los términos del numeral 10 del mismo artículo.

Así pues, el legislativo no puede ni debe limitar la facultad del Ejecutivo para presentar proyectos de ley para la creación de entidades del orden nacional (artículo 154 de la C.P) o de solicitar, en caso de estimarlo necesario, facultades extraordinarias en este mismo sentido (numeral 10 del artículo 150 de la C.P), tal y como efectivamente ocurrió en el artículo demandado, en donde el legislativo le impuso el deber, no solo de presentar un proyecto de ley para crear una burocracia denominada Superintendencia (para cumplir una función previamente asignada al Ministerio de Educación), sino que también le impuso un término para hacerlo.

Aceptar una intromisión del legislativo dentro de las funciones propias del ejecutivo es vulnerar el principio democrático de separación de poderes establecido en los artículos 1 (estado social de derecho) y 113 de la C.P (división del poder público):

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

www.legismovil.com 006

Finalmente, la doctrina de la Corte ha señalado la importancia de la voluntad explícita del Gobierno para la creación de entidades y la necesidad de que por su parte el Congreso cumpla con los deberes constitucionales que en esta materia se le imponen. En este sentido, en sentencia C-482 de 2002, señaló:

> *"La Corte considera que además de la voluntad explícita de crear un "órgano del orden nacional", en los artículos objetados se le atribuyen a éste funciones que de ordinario corresponden a los organismos administrativos nacionales. En ese orden de ideas, se debe resaltar que la voluntad explícita de creación de una entidad u órgano del orden nacional no puede tomarse simplemente como indicadora del ámbito de proyección de las funciones, sin relación alguna con la estructuración del Estado. Por el contrario, a juicio de esta Corporación, dicha mención debe entenderse inevitablemente referida a los términos del artículo 150-7, cuando, en concordancia con el artículo 113 de la Constitución, señala que al Congreso de la República mediante ley, le corresponde crear otras entidades del orden nacional."*

Por las razones expuestas, solicito declarar la inexequibilidad del artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, por el vicio de fondo expuesto.

III. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

IV. NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en la Carrera 9 # 57-73 Apto. 401

Atentamente,

YENNY ESTEPA HURTADO
C.C. 46.376.936 de Sogamoso